



SE SUSCRIBE.

En Soria.—En la IMPRENTA PROVINCIAL, casa-palacio de la Diputacion. Fuera de la capital.—En las Administraciones y Estafetas de Correos.

La correspondencia se dirigirá al Regente de la IMPRENTA PROVINCIAL.



BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE SORIA.

SE PUBLICA LOS LUNES MIÉRCOLES Y VIERNES DE CADA SEMANA.

PRECIOS DE SUSCRICION.

	Pests.	Cénts.
En Soria.....	4	50
{Tres meses.....	7	
{Seis.....	12	50
{Un año.....	4	50
Fuera de la capital.....	8	50
{Tres meses.....	15	
{Seis.....		
{Un año.....		

SECCION PRIMERA.

(Gaceta del día 6 de Marzo de 1873.)

PRESIDENCIA

DEL

PODER EJECUTIVO DE LA REPUBLICA.

LEY.

La Asamblea Nacional, en uso de su soberanía, decreta y sanciona la siguiente ley:

Artículo 1.º Los gastos del Estado durante el año económico de 1872 á 1873 se fijan en 391.950.971 pesetas y 40 cénts distribuidos por capítulos y artículos según el estado letra A.

Art 2.º Queda derogado el art. 5.º de la ley de 27 de Julio de 1871 en la parte que se refiere á la forma en que hayan de satisfacerse á las Compañías de ferro-carriles en construccion las cantidades que les correspondan por subvenciones, auxilios ó anticipos.

Estas cantidades se satisfarán en la forma que establecen las leyes respectivas, y cuando no se determine expresamente lo contrario, en obligaciones del Estado por ferro-carriles á precio de cotizacion.

Art. 3.º Durante el período del presupuesto de 1872 á 1873, la Deuda flotante del Tesoro no podrá exceder del importe de los descubiertos de éste por los presupuestos anteriores y lo que exija en el corriente el servicio de la Tesorería. El importe de esta Deuda, que se calcula en la cantidad de 200 millones de pesetas, una vez hechas las negociaciones del empréstito de 1.000 millones en 3 por 100 consolidado y 600 en billetes hipotecarios del Tesoro, estará representado por medio de billetes, giros, pagarés y préstamos, según convenga á los intereses públicos.

Art. 4.º El importe total de los bonos del Tesoro que en fin del año económico resulte haberse admitido en pago de bienes nacionales y redenciones de censos, se imputará al crédito consignado en el artículo 18 de la Sección 3.ª del presupuesto de Obligaciones generales del Estado para amortizacion de los expresados valores. En el caso de que el importe de los bonos admitidos no alcanzase á cubrir dicha suma, se amortizarán por sorteo los bonos necesarios para completarla.

El Gobierno publicará una instruccion especial para cumplir este artículo, determinando que los bonos que no estén en circulacion, y sólo disfrutan por lo tanto amortizacion directa, tengan designada la parte proporcional que de esta les corresponda.

Art. 5.º Se aprueban las adjuntas bases:
LETRA L. Para reformar la organizacion y servicio de los resguardos.

LETRA M. Para la creacion de valores con objeto de continuar las obras públicas.

Art. 6.º Los haberes que á virtud del dictamen de la comision de las Cortes Constituyentes, fecha 14 de Junio de 1870, puesto en vigor por la Real orden 14 de Enero de 1871, ha declarado y continúa declarando el Tribunal de primera instancia de Clases pasivas, por razon de servicios prestados á la Casa Real, y que se han satisfecho como anticipaciones á la misma, de cuya dotacion se dedujeron en parte, serán reintegrados y formalizados con cargo á la Sección 5.ª del presupuesto de Obligaciones generales del Estado. Con la misma aplicacion continuarán satisfaciéndose los haberes de las expresadas clases, interin una ley general no determine otra cosa.

Art. 7.º Se formalizará en cuentas, con cargo á capítulos adicionales de las respectivas Secciones del presupuesto de gastos, el importe de los créditos á favor del Tesoro por pagos en suspenso, anticipaciones ó entregas á justificar hechas á los respectivos Ministerios y á la Casa Real hasta fin de Junio de 1871, siempre que resulten por gastos definitivos debidamente justificados y que carezcan de crédito legislativo al liquidarse los presupuestos correspondientes, los créditos con cargo á los cuales se hubieran librado.

Los pagos que por el mismo concepto se hayan verificado durante el año económico de 1871 á 1872 se formalizarán en los propios términos dentro de los tres meses siguientes á la conclusion del período de ampliacion del expresado ejercicio.

Art. 8.º Quedan prohibidos los pagos en suspenso de los diferentes Ministerios, Las cantidades que deban satisfacerse para la ejecucion de servicios, cuyos justificantes no puedan obtenerse al tiempo de hacer los pagos, se aplicarán desde luego á los capítulos correspondientes, quedando los Jefes encargados de los mismos servicios responsables de la justificacion que habrán de entregar á las Intervenciones de las Ordenaciones respectivas en el improrogable plazo de tres meses.

Art. 9.º Se confirman las disposiciones vigentes para el ingreso y ascenso de los empleados en el ramo de Aduanas.

El Gobierno presentará una ley de empleados general y especial de Hacienda.

Se declaran sin efecto las leyes, disposiciones y reglamentos que establecen la inamovilidad del cuerpo de Contabilidad y Tesorería.

Art. 10.º Hasta que se apruebe una ley general de Clases pasivas, serán estrictamente cumplidas las disposiciones del decreto-ley de 22 de Octubre de 1868, á contar desde la fecha del mismo; pero sin que en ningun caso puedan tener en su aplicacion efecto retroactivo con respecto á los derechos fundados en leyes anteriores y á los abonos de servicio por nombramiento de Autoridad competentemente delegada en empleos de planta consignados en los presupuestos del Estado.

Art. 11.º En el plazo de tres meses, contados desde la promulgacion de esta ley, resolverá y terminará necesariamente la Junta de la Deuda pública los expedientes de liquidacion y entrega de los créditos de la del personal, aplicando con todo rigor el art. 13 de la ley de 10 de Julio de 1869, de modo que queden definitivamente reconocidos ó caducados los valores respectivos.

Los motivos de caducidad para los expedientes en tramitacion dentro de dichos tres meses serán los ordinarios de la ley, es decir, la falta de pruebas y el no desvanecer cumplidamente los reparos que se hicieren á las presentadas; y para los créditos ya liquidados será tambien motivo de caducidad la falta de personalidad legítima que los recobre en el plazo de un año desde la publicacion de esta ley.

Art. 12.º De los 12 millones de reales consignados por el art. 4.º de la ley de 31 de Julio de 1855 para amortizacion de la Deuda del personal, se descontarán 500.000 pesetas en razon á la parte de dicha Deuda que hoy se halle ó pueda hallarse liquidada y no salga á circulacion por falta de personalidad de quien la reclame.

Art. 13.º Se deroga el art. 32 de la ley de Contabilidad de 25 de Junio de 1870; debiendo, con arreglo al art. 100 de la Constitucion, cobrarse é invertirse las contribuciones y rentas públicas en virtud de las leyes de presupuestos ó autorizaciones de las Cortes votadas en cada una de las legislaturas.

Art. 14.º Se deroga igualmente la facultad concedida al Gobierno por el art. 41 de dicha ley para la concesion de suplementos de crédito con aplicacion á artículos y servicios comprendidos en el presupuesto del Estado, debiendo previamente pedirse á las Cortes los correspondientes créditos.

Subsistirá la facultad de abrir créditos extraordinarios para aquellos servicios no previstos en los presupuestos, según las formalidades establecidas en la expresada ley.

Art. 15.º Las disposiciones comprendidas en las diferentes Secciones del estado letra A forman parte integrante de esta ley.

—Lo tendrá entendido el Poder Ejecutivo para su impresion, publicacion y cumplimiento.

Palacio de la Asamblea Nacional veintiocho de Febrero de mil ochocientos setenta y tres.—CRISTINO MARRÓS, Presidente.—CAYO LOPEZ, Representante Secretario.—EDUARDO BENOT, Representante Secretario.—FEDERICO BALART, Representante Secretario.

APÉNDICE LETRA L.

Bases respecto de la organizacion y servicios de los resguardos.

1.º El cuerpo de Carabineros y el correspondiente al servicio de buques guarda-costas continuaran dependiendo respectivamente de los Ministerios de la Guerra y de Marina en cuanto a su organizacion y disciplina, y del de Hacienda en todo lo relativo al objeto del servicio especial de su instituto.

2.º Uno y otro cuerpo continuaran, por tanto, ejerciendo la vigilancia y represion del fraude y contrabando en las costas y fronteras, y en las zonas terrestre y maritima bajo la direccion del Ministerio de Hacienda.

3.º No se concederan ascensos a los individuos de ambos resguardos sino a virtud de propuesta de dicho Ministerio de Hacienda.

4.º En los casos en que este lo estime conveniente o necesario, propondra a los de la Guerra y de Marina la traslacion, suspension o separacion de cualquier individuo de los expresados resguardos, las cuales seran acordadas desde luego por el Ministerio de que dependa el interesado.

5.º Los individuos de ambos resguardos separados del servicio por causa probada, seran baja definitiva en los mismos, y en ningun caso tendran opcion a nuevo ingreso.

6.º Las fuerzas destinadas a resguardos terrestre y maritimo no podran, bajo ningun pretexto, ser distraidas del servicio especial que les está encomendado fuera de los casos siguientes:

Primero. Cuando la Nacion se halle en estado de guerra.

Segundo. Cuando se altere el orden publico en la provincia o localidad donde preste su servicio, y sea de absoluta necesidad su cooperacion para restablecerlo.

En ambos casos la fuerza reconcentrada quedara a las inmediatas ordenes de la Autoridad de distrito, provincia o departamento, las cuales daran cuenta oportunamente al Ministerio de Hacienda del empleo que hayan dado a la expresada fuerza.

Tan luego como las circunstancias no exijan de un modo absoluto que continuen reconcentradas las fuerzas de uno y otro resguardo, se dispondra por quien corresponda su inmediato regreso a los respectivos puntos de su procedencia.

7.º Todas las Autoridades del territorio prestaran el más eficaz auxilio a los individuos de ambos resguardos cuando se lo reclamen en el ejercicio de su especial cometido.

8.º El Ministerio de Hacienda, de acuerdo con los de la Guerra y Marina, procedera a formar y expedir un reglamento que determine la organizacion de los resguardos de mar y tierra; el orden y pormenores con que han de cumplir el servicio de su instituto; la dependencia y deberes de los mismos con relacion a los delegados del primero de dichos Ministerios en la Administracion provincial, y los premios que hayan de otorgarse a los individuos que más se distinguen en el cumplimiento del servicio que tienen a su cargo.

9.º El Ministerio de Hacienda o la Direccion general de Aduanas podran destinar el número de empleados que crean oportuno a la persecucion del contrabando, a los cuales se prestará por las Autoridades de todas clases el auxilio que reclamen para mejor cumplir su cometido.

Palacio de la Asamblea Nacional veintiocho de Febrero de mil ochocientos setenta y tres.—CAYO LOPEZ, Representante Secretario.—EDUARDO BENOT, Representante Secretario.

APÉNDICE LETRA M.

Bases para la creacion de valores con el objeto de continuar las obras públicas.

1.º Se autoriza al Ministro de Hacienda para emitir acciones de obras públicas de 500 pesetas cada una, con un 6 por 100 de interés y 1 por 100 de amortizacion. Los intereses se abonaran por semestres vencidos de 30 de Junio y 31 de Diciembre de cada año.

La amortizacion se hará por sorteo en fin de cada año económico.

2.º El producto de la emision se destina al pago de obras en curso de ejecucion, de las que en adelante hayan de construirse en virtud de esta ley, de los demás servicios que se ejecuten por contrata, y de los trabajos de Instituto geografico, segun se detallan aquellas y éstos en el presupuesto de Fomento.

3.º El Ministro de Hacienda comprenderá en el presupuesto de la Deuda pública los créditos necesarios para los intereses de amortizacion de acciones de obras públicas creadas por el art. 1.º destinándose siempre para ambos conceptos el 7 por 100 del valor de las obligaciones emitidas.

4.º El pago de las obras públicas que en virtud de esta ley se contraten, y el de las ya contratadas, cuando lo soliciten los interesados, se hará en obligaciones al precio medio de cotizacion del mes en que deban hacerse los pagos.

5.º Interin las obligaciones creadas por esta ley no se coticen, servira de tipo para su entrega a los contratistas que lo soliciten, el precio medio de la cotizacion de las acciones emitidas en 1.º de Julio de 1858, con arreglo a la ley de 26 de Marzo del mismo año.

6.º Para los pagos que por los antiguos contratistas se exijan en metálico y para el de aquellos servicios que por sus condiciones especiales deban hacerse en dicha forma, el Ministro de Hacienda emitira en pública licitacion el número de obligaciones necesarias, cuyo producto integro se destinara a los servicios que el art. 2.º expresa.

Palacio de la Asamblea Nacional veintiocho de Febrero de mil ochocientos setenta y tres.—CAYO LOPEZ, Representante Secretario.—EDUARDO BENOT, Representante Secretario.

SECCION SEGUNDA.

COMISION PROVINCIAL DE LA DIPUTACION DE SORIA.

CIRCULAR.

El Excmo. Sr. Ministro de Hacienda, en telegrama del dia 10 del corriente, ordenó al Administrador económico de esta provincia adoptase cuantas medidas creyese convenientes al cobro de los descuentos que por todos conceptos resulten a favor del Tesoro, apelando al efecto al patriotismo de los pueblos y solicitando el apoyo de la Diputacion. En su virtud la Comision provincial, que comprende las graves y apremiantes atenciones que rodean al Gobierno de la República, y que para su consolidacion es preciso se le faciliten recursos con que pueda acudir a la conservacion del orden publico, y combatir la insurreccion carlista que tantos sacrificios está costando a la Nacion, cree un deber de patriotismo dirigir una excitacion a los Ayuntamientos a fin de que, dentro de la esfera de sus atribuciones, faciliten la recaudacion de cuanto al Estado se adeuda.

No ignora este Cuerpo provincial la energia que en asunto de tanto interés viene desplegando el Señor D. José Castellví, Administrador económico de esta provincia, así como el celo y laboriosidad con que procura orillar las dificultades que se oponen al

cumplimiento de este servicio; pero sus buenos deseos y acertadas medidas deben ser secundadas por los Ayuntamientos, para de este modo conseguir tenga ingreso en el Tesoro cuanto al mismo se adeuda en esta provincia, sin necesidad de usar medidas coercitivas, tan sensibles a los pueblos, y que a toda costa quisiera evitarles el Gobierno Republicano que rige los destinos de la nacion.

La Comision, pues, confia en que los Alcaldes, auxiliados con los demás individuos de las Corporaciones municipales, cooperaran a que se recauden en un breve término los débitos que existan en sus respectivos pueblos en favor del Estado, para que vencidos por el Gobierno los obstáculos que se oponen a su afianzamiento, pueda un dia plantear el gran programa económico que figura en su credo político, y aliviar así a los pueblos de las excesivas contribuciones que vienen satisfaciendo.

Soria, 12 de Marzo de 1873.—El Vicepresidente, PABLO PALACIOS.

SUMINISTROS HECHOS A LAS TROVAS EN EL MES DE FEBRERO DE 1873 Y LIQUIDADOS EN EL DE MARZO DEL MISMO.

La Comision de la Diputacion provincial, en union del Sr. Alcalde de esta capital, como delegado de la Comisaria de Guerra de esta plaza, ha señalado los siguientes precios:

LITRO DE ACEITE.	Pesetas.	Céntimos.	1	08
KILOGRAMO DE LEÑA.	Pesetas.	Céntimos.	0	02
KILOGRAMO DE CARBÓN.	Pesetas.	Céntimos.	0	06
QUINTAL METRICO DE PAPA.	Pesetas.	Céntimos.	3	64
HECTÓMETRO DE CEBADA.	Pesetas.	Céntimos.	8	55
RACION DE PAN.	Pesetas.	Céntimos.	0	21

Lo que se inserta en el Boletín oficial para que los Ayuntamientos tengan conocimiento de los citados precios, a fin de que por su parte puedan cumplir lo que previene el art. 6.º de la Real orden de 16 de Noviembre de 1848. Soria, 7 de Marzo de 1873.—El Vicepresidente, PALACIOS.

SECCION TERCERA.

ADMINISTRACION ECONOMICA DE LA PROVINCIA DE SORIA.

CIRCULARES.

La Direccion general de Contribuciones me remite la siguiente circular: «En vista de las consultas elevadas por varias Administraciones económicas acerca de la inteligencia y aplicacion del art. 221 del reglamento sobre el Impuesto de derechos reales, de 14 de Enero último; teniendo en cuenta así la legislación anterior, en lo relativo a imposicion de multas, como la novísima; comprendiendo la conveniencia de aplicar esta última en un sentido de amplia equidad, para beneficio igualmente del Tesoro y de los contribuyentes; la Direccion general de mi cargo, en consideracion a lo expuesto, guida además por los principios observados en otras ocasiones en que se ha concedido perdon general de multas, y usando de las atribuciones especiales que le competen, ha acordado declarar lo siguiente:

1.º El citado art. 221 del reglamento es aplica-

ble á todo documento otorgado ántes del 1.º de Enero último, haya ó no sido presentado dentro de los términos legales á la correspondiente oficina liquidadora del Impuesto, siempre que la imposición de multa se hallase pendiente de declaracion en la expresada fecha.

2.º Es igualmente aplicable el citado artículo á los casos en que se hubiese hecho declaracion oficial de procedencia de multas, siempre que por cualquiera razon no hubiere llegado el caso de ingresar su importe en el Tesoro, ántes del día 1.º de Enero último.

3.º Para que el perdon de las multas sea aplicable á los contribuyentes que se hallen en cualquiera de los casos comprendidos en las dos anteriores declaraciones, es condicion precisa que los mismos satisfagan ántes, y en su totalidad, el impuesto devengado por los documentos que hubieren presentado á la liquidacion; á cuyo efecto les reclamará V. S. inmediatamente el debito que resulte contra ellos, observando en las notificaciones individuales que debe hacerles las formalidades prescritas en los artículos 163 y siguientes del citado reglamento, y señalándoles para el pago de su descuberto el plazo de cuarenta y cinco dias, como término extraordinario é improrogable. Trascurrido éste, y sin otra notificacion, procederá V. S. ejecutivamente, en la forma que establece el capítulo VII de dicho Reglamento, contra los contribuyentes que no hubieren satisfecho sus debitos; expidiendo el apremio por la cantidad total á que asciendan la cuota del Impuesto, la multa en que hubieran incurrido y el recargo del 6 por 100 de interés anual por razon de demora.

4.º Los contribuyentes que se hallen en cualquiera de los casos que se expresan en las declaraciones 1.ª y 2.ª de esta circular, deben satisfacer, sin embargo, del perdon de la multa que se les concede, el 6 por 100 anual por razon de demora, segun dispone el art. 207 del reglamento.

5.º El perdon general de las multas en que hayan incurrido los contribuyentes ántes del 1.º de Enero último, comprendido en los términos de la ley ó de esta circular, se refiere tan sólo á la parte que corresponde al Tesoro; sin perjuicio, en ningun caso, de los derechos adquiridos por los denunciadores particulares, cuando por gestion de los mismos esa Administracion hubiere conocido oficialmente del asunto.

Comunica á V. S. esta Direccion general las declaraciones anteriores para su inteligencia y exacto cumplimiento, previniéndole que disponga inmediatamente la oportuna publicidad de las mismas, aparte las notificaciones individuales que procedan, para que los contribuyentes á quienes afecten conozcan lo determinado, y puedan disfrutar, cuanto antes del beneficio que se les concede; y que forme y remita mensualmente una relacion de los contribuyentes á quienes, por haber cumplido lo dispuesto en la prescripcion 3.ª de esta circular, declare comprendidos en el perdon general de multas, debiendo expresar en ella el importe de lo que se condona á cada interesado.

Lo que se publica en el Boletín oficial para el debido conocimiento de los Sres. Registradores de la propiedad y personas que se encuentren comprendidas en alguno de los casos á que la preinserta circular se refiere, y puedan aprovecharse de los beneficios que la misma les concede.

Soria, 8 de Marzo de 1873. — JOSÉ CASTELLVÍ.

Se recomienda á los Sres. Jueces municipales que, al decretar en los expedientes de ejecucion por debitos á la Hacienda el embargo y venta de bienes inmuebles, dispongan á la vez la anotacion de dicho embargo en el Registro de la propiedad, expidiendo el correspondiente mandamiento, todo en cumplimiento de lo prevenido en el art. 92 de la Instruccion de 3 de Diciembre de 1869.

Soria, 12 de Marzo de 1873. — JOSÉ CASTELLVÍ.

Segun se previene en el art. 115 del Reglamento provisional para la administracion y realizacion del impuesto sobre Derechos reales y trasmision de bienes, se publica el siguiente anuncio:

«Impuesto sobre trasmision de bienes y derechos.»

Las personas que por virtud de contratos ó de herencias hayan adquirido bienes ó derechos, acudirán á pagar el Impuesto correspondiente á los mismos, dentro de los plazos marcados al efecto, si

quieren evitarse los gastos y penas consiguientes á la ocultacion ó morosidad.

Los que denuncien al liquidador del partido ó á la Administracion económica de la provincia las ocultaciones ó fraudes indicados, tendrán derecho á percibir las multas que determina el reglamento.»

El Boletín donde aparezca el anuncio se expondrá al público por tres dias, cuando ménos, en el sitio acostumbrado de cada pueblo.

Soria, 6 de Marzo de 1873. — JOSÉ CASTELLVÍ.

Habiéndose remitido por la Intendencia militar del Distrito libramientos por importe de 2.961 pesetas 98 cént., por suministros correspondientes al primer trimestre de 1872 á 73, se publican á continuacion los pueblos á quienes pertenecen para que puedan sus Alcaldes cobrar la cantidad que se señala de la Delegacion del Banco de España en esta provincia ó de los Recaudadores subalternos.

Soria, 12 de Marzo de 1873. — JOSÉ CASTELLVÍ.

PUEBLOS QUE SE QITAN

Primer trimestre de 1872 á 1873.

	Pests.	Cénts.
Agrada	968	92
Almazan	624	76
Barazona	330	23
Duruelo	321	86
Villasayas	70	71
Arcos	62	15
Gómara	7	72
Abejar	5	29
Cidúnes	6	87
Navaleno	37	91
San Leonardo	66	39
Almarza	63	28
Cabrejas del Pinar	30	80
Galatañazor	2	64
Herrerós	45	
Matalebreras	12	23
Santa Cruz de Yanguas	19	63
Santa María de las Hoyas	19	63
Talveila	15	84
Villaverde	29	92
Cobertelada	16	71
Garray	16	7
Langa	14	70
Santa María de Huerta	8	80
Somaen	109	15
Villacieryos	8	61
Medinaceli	2	94
Arcos, socorros en metálico	30	
Medinaceli, id. en id.	12	
	2961	98

SECCION CUARTA.

PROVIDENCIAS JUDICIALES.

Juzgado de primera instancia de Soria.

Don Juan Martinez Bueso, Escribano del Juzgado de primera instancia de esta ciudad y su partido.

Certifico: Que en el expediente de pobreza incoado en este Juzgado por el Procurador D. Carlos Ruiz Gomez, en nombre de Paulino Hernandez y Rubio, vecino de esta ciudad, para litigar con Leon Sanz, Eugenio Serrano y Antolin Rubio, vecinos respectivamente de Peroniel, Rabanos y Cabrejas del Pinar, se ha dictado la sentencia que copiada á la letra dice asi:

Sentencia. — En la ciudad de Soria, á siete de Agosto de mil ochocientos setenta y dos, el Señor Don Antonio José Caracuel de la Cámara, Abogado de los Tribunales de la nacion, y Juez de primera instancia de ella y su partido; habiendo visto el incidente de pobreza promovido á solicitud de Paulino Hernandez y Rubio, para litigar con Antolin Rubio y Eugenio Serrano, en concepto de marido de Gertrudis Rubio; y

1.º Resultando que en veintitres de Abril próximo pasado el Paulino Hernandez, representado por el Procurador de este número D. Carlos Ruiz Gomez, y con poder bastante, presentó escrito anun-

ciando cierta demanda contra el Antolin Rubio y Eugenio Serrano sobre mejor derecho á los bienes relictos de su tia Jacoba Rubio, mujer de Leon Sanz, interesando la previa declaracion de pobreza para el ejercicio de sus acciones:

2.º Resultando que conferido traslado á Leon Sanz, Antolin Rubio y Eugenio Serrano, vecinos respectivamente de Peroniel, Cabrejas del Pinar y Los Rabanos, librándose al efecto los oportunos despachos que fueron cumplimentados en forma:

3.º Resultando que no habiendo comparecido á pesar de la citacion, se les acusó la rebeldia en nueve de Julio próximo pasado:

4.º Resultando que recibido el negocio á prueba, el Paulino ha acreditado con testigos que es un simple jornalero, viviendo exclusivamente de su trabajo personal, circunstancias que confirma la certificacion del Jefe de la Seccion administrativa, de la que aparece que el Hernandez no figura ni en el repartimiento de inmuebles ni en la matricula de subsidio:

5.º Resultando que oido el Promotor fiscal, lejos de presentar dificultades á la declaracion que interesa el Hernandez, es de dictámen de que procede asentir á su deseo.

1.º Considerando que segun el art. 182 de la ley de Enjuiciamiento civil, los Tribunales deben declarar pobres á los que acrediten vivir solo de su jornal:

2.º Considerando que Paulino Hernandez se encuentra en este caso:

3.º Considerando que los declarados pobres deben disfrutar los beneficios que consigna el art. 181 de la expresada ley:

Por ante mí el Escribano dijo: que debia declarar y declaraba pobre para litigar al Paulino Hernandez, mandando se le ayude y defienda en tal concepto, gozando de los beneficios que á su clase otorga la ley, pero entendiéndose por ahora y sin perjuicio de lo prevenido para su caso y tiempo en los artículos 198, 199 y 200 de la misma.

Asi por esta su sentencia definitivamente juzgando, que se hará notoria respecto á los demandados en los estrados del Juzgado, y por edictos que se fijarán en las puertas de los mismos é insertará en el Boletín oficial de esta provincia, segun dispone el art. 1.190 de la ley de Enjuiciamiento civil, lo pronunció, mandó y firma dicho señor, de todo lo cual doy fé. — Antonio J. Caracuel. — Ante mí, Juan Martinez Bueso.

Y para que tenga efecto lo mandado en la sentencia anterior, pongo el presente, con el V.º B.º del Sr. Juez, en Soria, á nueve de Agosto de mil ochocientos setenta y dos. — JUAN MARTINEZ BUESO. — Visto bueno. — El Sr. Juez, ANTONIO J. CARACUEL.

Juzgado de primera instancia del Burgo. Don Gabriel Rodriguez Domingo, Escribano del Juzgado de primera instancia de esta villa del Burgo de Osma y su partido.

Doy fé: Que en la demanda de retracto seguida en este Juzgado á instancia de D. Eustaquio Marqués Garcia, como apoderado del Excmo. Sr. Marqués de Falces, contra María Illana Mateo, se ha dictado la siguiente

Sentencia. En la villa del Burgo de Osma á veintiseis de Febrero de mil ochocientos setenta y tres, el Sr. D. Severiano Garcia Montero, Juez de primera instancia de la misma y su partido: Habiendo visto el presente expediente de retracto seguido entre partes, de la una D. Eustaquio Marqués Garcia, de esta vecindad, como administrador del Excmo. señor Don Carlos Velluti y Tabira, Marqués de Falces, de Torreblanca y del Cerro de la Cabeza, vecino de Madrid, sucesor de D. Juan de Avellaneda, y en su nombre y representacion el Procurador D. Gumer-sindo Vicente Ramo, y de la otra María Illana Mateo, viuda, vecina de Alcubilla de Avellaneda, y en su ausencia y rebeldia los extrados del Tribunal:

1.º Resultando que por escritura de veinte de Enero de mil ochocientos setenta y uno, D. Juan de Avellaneda, dueño y señor del término y villa de Alcubilla de Avellaneda, dió á censo enfiteúticó perpetuo al Concejo y vecinos de dicha villa todo el término y caserío de la misma, trasfiriendo á los vecinos el dominio útil y reservándose el derecho:

2.º Resultando que en veinticuatro de Junio de mil ochocientos setenta, el dominio directo que al actual Sr. Marqués corresponde del término municipal y jurisdiccional de Alcubilla de Avellaneda fué reconocido por los censuarios y renovadas las condiciones estipuladas en la constitución del enfiteúsis:

3.º Resultando que Cipriano Rodrigo Romero, vecino de Alcubilla de Avellaneda, vendió en la cantidad de sesenta y cuatro pesetas cincuenta céntimos, en catorce de Diciembre de mil ochocientos setenta á su convecina María Illana Mateo doce fincas, de las que nueve están enclavadas en término de dicho Alcubilla:

4.º Resultando que la presente demanda se ha incochado dentro del término legal, se ha consignado el precio de la venta y llenado los demás requisitos establecidos en el artículo seiscientos setenta y cuatro de la ley de Enjuiciamiento civil:

Considerando que Cipriano Rodrigo, vecino de Alcubilla de Avellaneda, señor del dominio útil de las nueve fincas objeto de autos, al intentar venderlas á su convecina María Illana, estaba en la obligación de requerir previamente al señor del dominio directo, por si éste, usando de su derecho, quería se las enajenase por el tanto, según la ley primera, tit. 13, lib. 10 de la novísima recopilación:

Visto el escrito de demanda; el resultado de autos, leyes citadas y lo que dispone el título trece de la ley de Enjuiciamiento civil;

Por ante mí el Escribano dijo: que debía declarar y declaraba haber lugar al retracto interpuesto por D. Eustaquio Marqués García, en concepto de administrador del Excmo. Sr. D. Carlos Velluti y Tabira de las fincas mencionadas, condenando en su consecuencia á María Illana Mateo á que, dentro de tercero día, otorgue á favor de aquél la correspondiente escritura de venta, recibiendo las sesenta y cuatro pesetas cincuenta céntimos consignadas como precio de las nueve fincas, á cuyo fin se expedirá á su favor la correspondiente orden para que la sean entregadas por el actuario en cuyo poder obran depositadas, sin hacer especial condenación de costas. Consentida y ejecutoriada que sea esta sentencia, tómesese razón en el registro de la propiedad del compromiso de no separar de dichas fincas los dominios directo y útil durante seis años, librándose al efecto el oportuno mandamiento al Registrador del partido, quien contestará quedar cumplido; pues por esta su sentencia, que además de notificarse en los extrados del Tribunal y de hacerse notoria por medio de edictos en la forma prevenida en el artículo mil ciento ochenta y tres de la ley de Enjuiciamiento civil, se publicará en el *Boletín oficial* de la provincia, así lo determinó, mandó y firma dicho señor, de que doy fé. = Severiano María Montero. = Ante mí. = Gabriel Rodríguez Domingo.

Lo aquí inserto corresponde literalmente con su original obrante en el expediente que al principio me refiero, y á que remito; y en fé de ello, en virtud de lo mandado, y para que su inserción tenga lugar en el *Boletín oficial* de esta provincia, doy el presente que signo y firmo en dicha villa del Burgo á veintisiete de Febrero de mil ochocientos setenta y tres. = GABRIEL RODRIGUEZ DOMINGO.

Don Juan Romero, Escribano del Juzgado de primera instancia de la villa del Burgo de Osma.

Doy fé: Que en el expediente seguido en este

Juzgado á instancia del Procurador del mismo Don Marcos Sienes, en representación de D. Gabino Dupeyron, residente en Alcozar, sobre que se declare á éste pobre para poder litigar, se ha dictado la siguiente

Sentencia.—En la villa del Burgo de Osma, á veintiocho de Diciembre de mil ochocientos setenta y dos, el Sr. D. Ildefonso Tejerizo, Juez municipal de la misma, y como tal Regente del Juzgado de primera instancia de ella y su partido; en el incidente de pobreza propuesto por el Procurador D. Marcos Sienes, en nombre de D. Gabino Dupeyron, residente en Alcozar, para poder litigar como marido de Bernarda Martín Cabrerizo, con Joaquin Rosendo y Santos Cabrerizo, Hilario Encabo y Angel Aparicio, vecinos de Alcozar, y con Francisco la Torre, que lo es de Velilla de San Estéban; y

1.º Resultando que en once de Setiembre último, dicho D. Gabino Dupeyron, en el indicado concepto, pretendió se le declarase pobre para litigar, por carecer de bienes para verificarlo en otra forma:

2.º Resultando que conferido traslado de su pretension á los indicados Joaquin, Rosendo y Santos Cabrerizo, Hilario Encabo, Angel Aparicio y Francisco la Torre, con quienes aquél intenta litigar, estos no han comparecido á pesar de haber sido citados y emplazados para ello:

3.º Resultando que, recibido el incidente á prueba, se practicó la propuesta con citación del Promotor fiscal y Administrador de rentas del partido, apareciendo de la misma que el repetido Dupeyron carece de bienes para poder litigar:

1.º Considerando que en este caso debe declararsele pobre al mismo fin, según el art. 182 de la ley de Enjuiciamiento civil:

Visto el resultado de estas actuaciones, y consultado el expresado artículo,

Fallo:—Que debo declarar y declaro pobre para litigar á D. Gabino Dupeyron, residente en Alcozar, á quien se defenderá y ayudará como á tal, gozando de los beneficios que á los de su clase otorga el artículo 181 de dicha ley, entendiéndose por ahora, y sin perjuicio de lo prevenido para su caso y tiempo en los artículos 198, 199 y 200 de la misma.

Pues así por esta sentencia, que se publicará en el *Boletín oficial* de la provincia, de conformidad con lo dispuesto en el art. 1.190 de la repetida ley, lo mando, pronuncio y firmo. = Ildefonso Tejerizo.

Publicacion.—Dada y pronunciada fué la anterior sentencia por el Sr. D. Ildefonso Tejerizo, Regente del Juzgado de primera instancia de esta villa, en audiencia pública de este día, siendo testigos Don Gabriel Rodríguez y D. Ricardo Tejerizo, de esta vecindad.

Burgo de Osma, veintiocho de Diciembre de mil ochocientos setenta y dos. = Doy fé. = Ante mí, Juan Romero.

La sentencia inserta corresponde á la letra con su original, de que doy fé y á que me remito.

Y para cumplir lo que en la misma se previene respecto de su publicación en el *Boletín oficial* de la provincia, pongo el presente, que signo y firmo en el Burgo de Osma á veintiocho de Diciembre de mil ochocientos setenta y dos. = JUAN ROMERO.

SECCION QUINTA.

ANUNCIOS OFICIALES.

Ayuntamiento de Torlengua.
Por separación del que la desempeñaba halla vacante la Secretaría de este Ayuntamiento, con la dotación de 450 pesetas al año, pagadas por trimestres vencidos de los fondos municipales.
Los que se hallen con la aptitud necesaria para el desempeño de dicho cargo, según lo previene la ley

municipal vigente, presentarán sus solicitudes al Alcalde presidente del Ayuntamiento, en el término de quince días, contados desde la inserción de este anuncio en el *Boletín oficial* de la provincia.

Torlengua, 2 de Marzo de 1873. = El Alcalde, SATURIO PEREZ.

Ayuntamiento de Mazateron.

Este Ayuntamiento tiene acordado se proceda al arriendo del horno de pan cocer, perteneciente á sus propios, por todo el año económico de 1873-74, y al efecto ha señalado para sus remates el segundo y tercer domingos siguientes al día en que este anuncio se inserte en el *Boletín oficial* de la provincia, de once á doce de su mañana, cuyo acto tendrá lugar en la Casa consistorial de este Ayuntamiento, bajo mi presidencia, con sujeción al pliego de condiciones que estará de manifiesto, pero no se admitirá postura menor que la de 81 medias y 12 cuartillos de trigo comun que ha producido en el último quinquenio.

Mazateron, 2 de Marzo de 1873. = El Alcalde, ANTONINO LAS HERAS.

Don Antonino las Heras, Alcalde de este pueblo y Presidente de la Junta pericial del mismo.

Hago saber: Que á fin de que esta Junta pericial pueda formar el amillaramiento de la riqueza que ha de servir de base para girar el reparto de la contribucion de inmuebles, cultivos y ganadería correspondiente al año económico de 1873-74, de conformidad con lo que preceptúa el Real decreto de 23 de Mayo de 1845, prevengo á todos los vecinos de este pueblo, hacendados y terratenientes que poseen y cultivan fincas rústicas y urbanas, así como ganados en este término municipal, que en el plazo de quince días, á contar desde la inserción de este anuncio en el *Boletín oficial* de la provincia, presenten en la Secretaría de este Ayuntamiento relaciones juradas de sus respectivas riquezas; en la inteligencia que de no verificarlo se les exigirá la responsabilidad á que se hagan acreedores.

Se ruega á los Sres. Alcaldes de Almazul, Blacona, Castilfrío, Cubo de la Sierra, Fuentelmonje, Gómara, Ledesma, Montuenga, Miñana, Seron, Soria, Torlengua, Torrubia y Villaseca de Arciel den la mayor publicidad á este anuncio para que pueda llegar á conocimiento de quienes interesa y no puedan alegar ignorancia.

Mazateron, 2 de Marzo de 1873. = El Alcalde, ANTONINO LAS HERAS.

Ayuntamiento de Valdaluque.

Don Juan Ramon Galve, Alcalde popular de este distrito, y como tal Presidente de la Junta pericial del mismo.

Hago saber: Que debiendo ocuparse muy en breve la Junta pericial en la confección del apéndice del amillaramiento que ha de servir de base para el repartimiento de la contribucion territorial del próximo año económico de 1873 á 74, y en conformidad con los artículos 20 y 22 del Real decreto de 23 de Mayo de 1845, he acordado que todos los vecinos de los cuatro pueblos de este término municipal y forasteros que posean fincas rústicas, urbanas, sus colonos ó administradores, como asimismo los de toda clase de ganados, presenten en la Secretaría de este Ayuntamiento, en el preciso término de veinte días, á contar desde la inserción de este anuncio en el *Boletín oficial*, relacion jurada de todos los bienes inmuebles y ganadería que posean, administren ó cultiven; en la inteligencia que si no lo verifican en el plazo señalado serán responsables de las penas que establece el citado Real decreto.

Valdaluque, 3 de Marzo de 1873. = El Alcalde, JUAN RAMON GALVE.

SORIA. = IMPRENTA PROVINCIAL.